

de las Indias a la Corona de Castilla. Y las ordenanzas de Ovando (1573) se mantuvieron en la misma línea jurídica al diseñar un sistema defensivo y dialogante (comunicativo) de aproximación a las comunidades indígenas. No obstante, aquel mismo año una real cédula ordenó recoger las obras y manuscritos de Las Casas, como si el gobierno, siempre sinuoso en su actuación, diera y quitara simultáneamente la razón al polémico fraile.

Pero esta discrepancia con este libro en cuanto a las consecuencias de la Junta en nada merma el mérito del mismo, que es, sin duda, una introducción seria y minuciosa a las diversas y a menudo contradictorias fuentes acerca de un momento cumbre de la expresión cultural europea en torno a la problemática indiana.

JAIME GONZÁLEZ RODRÍGUEZ

FERREIRO GALGUERA, JUAN: *Los límites de la libertad de expresión. La cuestión de los sentimientos religiosos*, Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, Madrid, 1997, 244 pp.

El creciente pluralismo religioso e ideológico en las sociedades democráticas modernas plantea de forma inevitable fricciones entre distintas sensibilidades o escalas de valores que obligan a quien debe aplicar la norma a determinar el ámbito de ejercicio legítimo de los derechos en conflicto.

El ejercicio de la libertad de expresión e información choca, con frecuencia, con el ámbito de otros derechos, que actúan como límite. El artículo 20.4 establece límites genéricos que comprenden todos los derechos del Título primero, entre los que se encuentra el derecho de libertad religiosa y límites especiales como el derecho al honor, intimidad y propia imagen, y la protección de la juventud y la infancia.

El autor elige en su trabajo, como ámbito de conflicto que le interesa analizar, los sentimientos religiosos como límite a la libertad de expresión. El problema de fondo que plantea es si los sentimientos religiosos están comprendidos en algunos de los límites indicados en la norma constitucional o por el contrario constituyen un límite autónomo. El autor parte de la hipótesis de que los sentimientos religiosos constituyen un límite autónomo. Para recorrer el camino que lleva a la demostración de la hipótesis de partida distribuye el trabajo en tres capítulos: el primer capítulo tiene como objeto delimitar y diferenciar los conceptos de libertad de expresión e información (pp. 21-41); el segundo capítulo trata el problema de los límites de la libertad de información (pp. 42-189) y el tercer y último capítulo de los sentimientos religiosos como límite autónomo a la libertad de expresión (pp. 191-227). Desarrolla el contenido de los mencionados capítulos del siguiente modo:

En el primer capítulo, sobre la base de los pronunciamientos del Tribunal constitucional, plantea los problemas básicos de la libertad de información y de expre-

sión: según ha puesto de relieve el Tribunal Constitucional, cabe establecer una diferencia entre ambas de modo que la manifestación de pensamientos, ideas y opiniones nos sitúa en la libertad de expresión y la manifestación de hechos en la libertad de información (p. 26); sin embargo, como el propio Tribunal ha señalado no siempre es fácil distinguir las ya que no se muestran en estado químicamente puro, en estos casos la decisión acerca de si nos movemos en el ámbito de la libertad de expresión o información atenderá al peso que tenga la valoración (p. 28-31).

Ambas libertades gozan en nuestro ordenamiento de una tutela reforzada en cuanto que añaden a su aspecto subjetivo de derecho el de garantía institucional; así ha sido formulado en reiterada jurisprudencia por el Tribunal Constitucional. El autor analiza la primera de las sentencias, la de 16 de marzo de 1981, que se refiere a la libertad de información como fundamento del Estado democrático. Asimismo, la citada sentencia plantea la doble vertiente subjetiva y objetiva de los derechos fundamentales al referirse a uno de los aspectos de la vertiente objetiva: la obligación de actuaciones positivas del Estado (pp. 36-37).

Siempre sobre la base de la jurisprudencia constitucional pone de relieve que el derecho de libertad de expresión se reconoce no sólo a las personas físicas sino también jurídicas (pp. 38-43). En relación con la libertad de información distingue entre el derecho de los ciudadanos a recibir información, sujetos pasivos, receptores de la información y los periodistas como agentes transmisores de la información (pp. 40-43).

En el capítulo segundo trata el problema de los límites a la libertad de información (pp. 42-189), prescinde de los límites genéricos y centra su atención en el honor, la intimidad y la propia imagen. Especial atención dedica al derecho al honor, abordando su estudio en varios niveles: constitucional, penal (delitos contra el honor) y civil (art. 1902 y Ley 1/1982 de protección del honor), sin olvidar la perspectiva histórica y el derecho comparado. Limita el estudio histórico al derecho romano y en el derecho español centra su interés en el siglo XIX. Los datos históricos obtenidos de las mencionadas etapas le permite mostrar los cambios que en su contenido se han ido produciendo. El estudio del derecho comparado pone de relieve las diferencias entre los sistemas germánicos y latinos, en lo que a la protección del honor se refiere. Así, en los sistemas germánicos se admite, por regla general, la *exceptio veritatis*, mientras que los latinos, tradicionalmente, se han mostrado reacios a admitirla protegiendo más el honor aparente o formal respecto de cual es indiferente la verdad o falsedad del hecho imputado (p. 60).

Un cambio importante en la protección del honor se ha experimentado con la promulgación de la Constitución de 1978, de forma especial cuando colisiona con la libertad de información. La inevitable referencia de los medios informativos a personajes públicos involucrados en escándalos nutre la jurisprudencia del Tribunal constitucional que en reiterada jurisprudencia ha tenido ocasión de establecer los criterios para resolver este tipo de conflictos. Toma el autor como base las sentencias

del mencionado Tribunal pronunciadas a finales de los ochenta y en la década de los noventa. Se advierte ya en este período la introducción del principio de proporcionalidad como técnica de solución de conflictos de derechos fundamentales que, en este caso, permite en mayor medida la protección del honor y la intimidad. Conviene señalar que los argumentos utilizados por el citado Tribunal se concretan en lo siguiente: prevalecerá la libertad de información siempre que la información sea veraz y esté referida a asuntos de relevancia pública que son de interés general por la personas que en ellos intervienen (p. 74). Así, de un lado, la *exceptio veritatis* exime, en estos casos, al informador de responsabilidad criminal. El Tribunal Constitucional precisa que la veracidad equivale a diligente búsqueda de la verdad (p. 77). De otro, la exigencia de la relevancia pública y el interés general protegen el honor y la intimidad frente a lo que de otro modo sería un blindaje no justificado, desproporcionado, al ejercicio de la actividad periodística.

El autor hace referencia, asimismo, a la tutela penal del honor, limitándose en este ámbito a la discusión dogmática. Señala las distintas posiciones que han intentado adecuar la interpretación de los preceptos penales a las directrices constitucionales. De su análisis concluye que «superadas las concepciones anacrónicas del honor-propiedad, ligado al *status* social, existe hoy un consenso doctrinal en la consideración del honor como derivado de la dignidad de la persona y como presupuesto de participación social para el desarrollo de la personalidad» (p. 70). Con posterioridad, se refiere a la protección penal del honor a través de los delitos de calumnia e injuria (pp. 102-105).

La tutela civil se concreta en el resarcimiento de daños y perjuicios del artículo 1902 del Código civil y completa la protección del honor. Artículo que después de la promulgación de la Ley Orgánica 1/1982 se aplica con carácter subsidiario.

Junto al daño efectivo del honor la ley contempla otras vías que tienden a evitar el daño, como son las medidas cautelares encaminadas a interrumpir la divulgación legítima de una información presuntamente calumniosa, publicación de la sentencia a través de los medios o el derecho de rectificación (pp. 115-119).

El derecho a la intimidad como ámbito de protección de la vida privada surge como reivindicación de la burguesía y aparece conectada al derecho de propiedad.

La dificultad a la hora de delimitar el concepto de intimidad queda abordado con referencias al Derecho comparado. El Derecho español se construye con base en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Al igual que en el honor, la intimidad está estrechamente vinculada a la dignidad (p. 141). En la confrontación con la libertad de información como regla general debe prevalecer siempre que la información transmitida sea veraz y esté referida a asuntos públicos que son de interés general (p. 159). Sin embargo, el autor pone de relieve, apoyándose en las distintas sentencias que cita, que la veracidad es menos relevante que en el honor (p. 160). Es más, cabe decir que la veracidad es presupuesto necesario para que se produzca la intromisión.

El derecho a la imagen se ha considerado por algunos como una manifestación del derecho al honor (p. 173), otros han pretendido mantener como derecho autónomo al poner de relieve que puede lesionarse el derecho a la imagen sin lesionar el honor (p. 174). El autor concluye manifestando que «el derecho a la propia imagen (...) hace referencia al derecho que tienen los ciudadanos sobre su imagen física, voz, frente a la captación o reproducción por parte de terceros sin su consentimiento» (p. 184).

En el capítulo tercero el autor se refiere a los sentimientos religiosos como límite autónomo a la libertad de expresión. En una primera aproximación al tema central de sus tesis pone de relieve cómo los sentimientos religiosos han tenido una protección penal a través de los delitos de ultraje, profanación y blasfemia. Protección que, según el autor, se ha visto reforzada en el nuevo código perfilándose en mayor medida su autonomía al diferenciarlos de las libertades de conciencia o religiosa y el respeto a los difuntos, manteniendo los delitos de profanación y escarnio con los que hay que vincular la protección de los sentimientos religiosos (p. 192). Así pues, en su opinión, la protección de los sentimientos religiosos en el ámbito penal queda separada de la protección del honor a través de los delitos de injurias y calumnias. Esta constatación le permite abordar el fundamento constitucional de su protección.

Partiendo de los artículos 16 y 10.1 CE, sostiene que los sentimientos religiosos forman parte de la libertad religiosa que es el vehículo a través del que se expresan (p. 202) y ésta a su vez no es más que uno de los derechos que contribuyen al desarrollo de la personalidad del que habla el artículo 10.1 (p. 204). De alguna forma, en la medida en que la libertad religiosa es el vehículo que manifiesta los sentimientos religiosos, se encuentran en el interior de la persona formando parte de su identidad. El ataque a los sentimientos religiosos con los que el sujeto se identifica hiere su autoestima (p. 203). Su posible confusión con la libertad religiosa y con el derecho al honor le lleva a señalar las diferencias con una y otro. De forma especial le preocupa diferenciar los sentimientos religiosos del derecho al honor. Así, afirma que al igual que el honor, la intimidad y la propia imagen, el fundamento de su protección se encuentra en la dignidad humana, aunque unos y otros se encuentran en «parcelas» distintas de la dignidad humana (pp. 207-208). De ahí, concluye que el bien jurídico protegido son los sentimientos religiosos de los que profesan la religión católica; dicho de otro modo, se protege la dimensión subjetiva, esto es, a los individuos.

Su tesis queda sintéticamente expresada en esta afirmación: el honor, la intimidad y la propia imagen se encuentran en lo que llama la «vertiente estática de la dignidad humana», es decir aquella que se tiene por el mero hecho de ser hombre, mientras que los sentimientos religiosos se sitúan en la «vertiente dinámica de la dignidad» que requiere del hombre un hacer (p. 208). Por tanto, afirma, «la libertad de expresión encuentra en nuestro ordenamiento jurídico dos tipos diferentes de

límites. Por un lado, los que protegen la vertiente estática de la dignidad, esto es, la derivada del mero hecho de “ser”. Por otro, los que protegen la vertiente dinámica de la dignidad, o sea, la que se desprende del “hacer”, del “optar”. Es ahí donde se encuentran los sentimientos religiosos e ideológicos como límite» (p. 209). Esta distinción le permite mantener la autonomía de los sentimientos religiosos como límite a la libertad de expresión.

Ahora bien, como subraya el autor, los sentimientos religiosos no pueden convertirse en elemento que elimine la libertad de expresión, de modo que en el conflicto entre estos dos bienes deberá, aplicándose el principio de proporcionalidad, producirse el menor daño posible. Ello le lleva a sostener que «lo que se ha de erradicar son sencillamente las expresiones del lenguaje del odio en todas sus variantes». (p. 209). De esta manera limita la función limitadora de los sentimientos religiosos, situando la crítica y la sátira de dogmas o doctrinas religiosas dentro del ejercicio legítimo de la libertad de expresión.

El autor termina con un célebre caso del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: el caso Otto-Preminger en el que el conflicto se plantea entre libertad de expresión-sentimientos religiosos. El Tribunal sobre la base de que las autoridades austríacas han obrado con el fin de preservar la paz religiosa en esta región resuelve que «no estima que las autoridades austríacas puedan ser acusadas de haberse excedido en el margen de apreciación que corresponde» (p. 222).

No podemos terminar esta reseña sin subrayar el acierto en el tema elegido: es un tema actual, que abre dimensiones no estudiadas suficientemente en el Derecho eclesiástico, proporciona una gran información acerca de las sentencias existentes en esta materia y permite conocer la doctrina del Tribunal Constitucional sobre los temas tratados. En fin, su lectura resulta muy sugerente.

ADORACIÓN CASTRO JOVER

LÓPEZ GUZMÁN, JOSÉ: *Objeción de conciencia farmacéutica*, Ediciones Internacionales Universitarias, Barcelona, 1997, 165 pp.

La *objeción de conciencia* es un fenómeno jurídico necesariamente vinculado a la *libertad de conciencia*, que, según opinión que comparto, está implícita en la libertad religiosa e ideológica reconocidas en el artículo 16 de la Constitución; libertades que tutelan, como se ha señalado acertadamente, el ámbito más específico de la identidad humana, esa esfera en la que cada persona establece y mantiene la más íntima relación con los valores y convicciones en que sustenta su compromiso vital. Puede afirmarse, sin temor a error, el compromiso de nuestro régimen constitucional con los derechos y libertades, lo que se ha hecho patente en el extenso Título I de la Constitución de 1978, en el cual, junto a derechos y libertades que podríamos denominar